

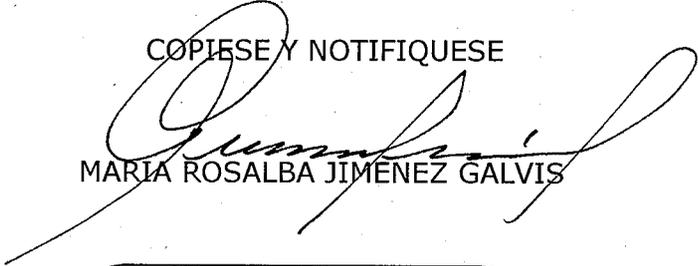
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD. No. 540014003003-2018-00515-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio que antecede, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2019, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-00627-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS representante legal de BUFFETTE DE CONSULTORIA JURIDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS SAS en calidad de representante legal y/o administrador del demandante CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, en contra de YULIETH ALVAREZ GALVIS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que no hay certeza para el despacho de la persona a la que se pretende demandar, anotándose en el escrito de demanda a YULIETH ALVAREZ GALVIS **CC. 60.370.973**, y en cambio se aporta un nuevo título junto con el escrito de subsanación, en el que figura como deudora la señora JULIETH ALVAREZ GALVIS **CC. 88.175.702**.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

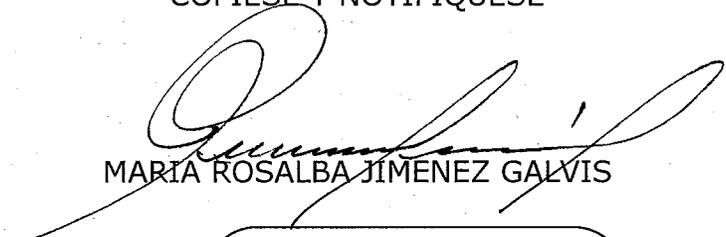
1º **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. No. 540014003003-2019-00777-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su condición de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES quien a su vez obra como apoderado especial del demandante BANCOLOMBIA SA representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de RUTH MARIA MARTINEZ BOLIVAR y ROSA AURORA BOLIVAR, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien es cierto, se aportaron copias del escrito de demanda, no se aportaron copias de los anexos para el traslado de una demandada.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

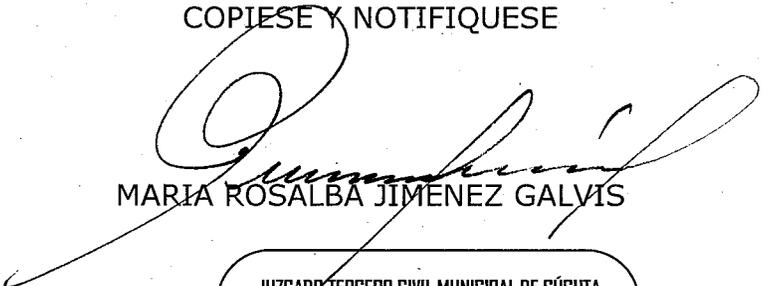
1º **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. No. 540014003003-2019-00776-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA quien a su vez es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO, para si es el caso proceder con su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien es cierto, se envió la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del demandante, a la dirección electrónica que figura en el registro de garantías mobiliarias, también es cierto que el correo electrónico no fue abierto por la parte demandada, aunado a que en dicha certificación de envío, aparece que el correo electrónico fue enviado el 10 de septiembre del año 2018.

En ese orden de ideas, se rechazará la solicitud, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

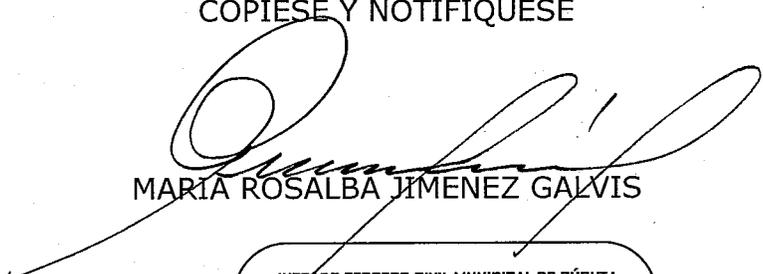
1º **RECHAZAR** la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente solicitud junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO RESTITUCION RADICADO: 540014003-003-2019-00553-00**

**Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)**

Surtido el traslado de la contestación de la demanda, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP, se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia previsto en los artículos 372 y 373, así como a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas y solicitadas por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Recepcíonese Interrogatorio al demandado ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

**TESTIMONIAL:**

Recepcíonese los testimonios de los señores DANIEL HUMBERTO COLMENARES, JHON JAIRO DURAN GOMEZ,

**SEGUNDO:** Fíjese el día **Veinte (20) de febrero de dos mil Veinte (2020) a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 en la que en un solo acto se adelantaran las actividades allí previstas.

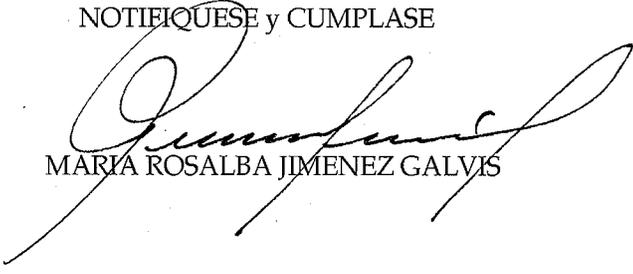
Requírase a los apoderados judiciales el deber de comunicar a sus representados y testigos sobre la fecha y hora de diligencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 30 de Septiembre de  
2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

**SECRETARIA:**